

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. Normativa aplicable

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este municipio:

- A) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- B) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible

1.-. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones

1.- Estarán exentos de este Impuesto

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos y enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultaran aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se consideraran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- Fotocopia del N.I.F.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.
- Fotocopia del N.I.F.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Las solicitudes serán resueltas por la Alcaldía.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las cantidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5-Cuota

1. Sobre la cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del mencionado Real Decreto Legislativo, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica en este municipio, queda fijado en 1,25. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto de que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.
2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio, será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULOS	POTENCIA	CUOTA
TURISMOS	DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	15,78 €
TURISMOS	DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	42,60 €
TURISMOS	DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	89,93 €
TURISMOS	DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	112,01 €
CLASE DE VEHÍCULOS	POTENCIA	CUOTA
TURISMOS	DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	140,00 €
AUTOBUSES	DE MENOS DE 21 PLAZAS	104,13 €
AUTOBUSES	DE 21 A 50 PLAZAS	148,30 €
AUTOBUSES	DE MAS DE 50 PLAZAS	185,38 €
CAMIONES	DE MENOS DE 1000 KG DE CARGA UTIL	52,85 €
CAMIONES	DE 1000 A 2.999 KG DE CARGA UTIL	104,13 €
CAMIONES	DE 3.000 A 9.999 KG DE CARGA UTIL	148,30 €
CAMIONES	DE MAS DE 9,999 KG DE CARGA UTIL	185,38 €
TRACTORES	DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	22,09 €
TRACTORES	DE 16 HASTA 25 CABALLOS FISCALES	34,71 €
TRACTORES	DE MAS DE 25 CABALLOS FISCALES	104,13 €

REMOLQUES SEMIREMOLQUES	Y DE MENOS DE 1.000 KG Y MAS DE 750 KG DE CARGA UTIL	22,09 €
REMOLQUES SEMIREMOLQUES	Y DE 1.000 A 2.999 KG DE CARGA UTIL	34,71 €
REMOLQUES SEMIREMOLQUES	Y DE MAS DE 2.999 KG DE CARGA UTIL	104,13 €
OTROS VEHICULOS	CICLOMOTORES	5,53 €
OTROS VEHICULOS	MOTOCICLETAS HASTA 125 c.c.	5,53 €
OTROS VEHICULOS	MOTOCICLETAS DE MAS DE 125 c.c. HASTA 250 c.c.	9,46 €
OTROS VEHICULOS	MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 c.c. HASTA 500 c.c.	18,94 €
OTROS VEHICULOS	MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 c.c. HASTA 1000 c.c.	37,86 €
OTROS VEHICULOS	MOTOCICLETAS DE MAS DE 1.000 c.c.	75,73 €

3.- En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6. Bonificaciones

1.- Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad de 25 años, contados a partir de la fecha de su primera matriculación, gozaran de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto.

La bonificación prevista anteriormente, debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

La bonificación recogida anteriormente surtirá efectos a partir del año siguiente a aquel en que se cumplan los 25 años.

Artículo 7. Período impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda

el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

En los casos de solicitar el impuesto antes de la generación del padrón cobratorio para la realización de cualquier gestión ante la Jefatura Provincial de Tráfico, dicho impuesto se liquidará por el ejercicio completo, independientemente de que el interesado solicitase posteriormente la devolución de la parte proporcional en los supuestos de baja definitiva del vehículo, que será devuelto una vez que la Jefatura Provincial de Tráfico comunique a este Ayuntamiento dicha baja definitiva.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevara a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello con forme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación. A cuyo efecto deberán presentar la siguiente matriculación:

- Fotocopia del N.I.F. o C.I.F.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestara al contribuyente toda la asistencia necesaria para la practica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentaran en los datos del Registro Publico de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinado, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al publico del padrón se anunciara en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto

1. En los supuestos de auto liquidación, el ingreso de la cuota se realizara en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificara que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejara constancia de la verificación en el impreso de declaración.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinara cada año y se anunciara públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley General Tributaria y en lo recogido en el Reglamento General de Recaudación.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Trafico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Trafico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del ultimo recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas o liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10. Revisión

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tacita de la presente Ordenanza fiscal

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Boletín Oficial de la Provincia de Toledo de 11 de diciembre de 1989, número 283).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo nº 31, de fecha 9 de febrero de 2009, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de fecha.....elevado a definitivo el día..... del mismo año y comenzará su aplicación el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

